



30/01/23

Vs.

- - - Colima, Colima, 28 (veintiocho) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 92/2016 promovido por el C. MILTÓN RICARDO CASTREJÓN, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- L A U D O -----

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 92/2016 promovido por el C. MILTÓN RICARDO CASTREJÓN, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

- - - *La reinstalación en mi trabajo y como consecuencia la basificación con todos mis derechos con el puesto que venía desempeñando en la dirección de cultural y fomento educativo del ayuntamiento de Villa de ÁLVAREZ, COL, así como el pago de los salarios vencidos, como los que se sigan generando, como aguinaldos y vacaciones a partir de la fecha de mi injustificado despido hasta aquella en que sea reinstalado en mi puesto en cumplimiento del laudo condenatorio que se dicte en el presente juicio incluyendo los aumentos que se produzcan en dichos salarios, así como las demás prestaciones dejadas de percibir en ese período.* -----

----- R E S U L T A N D O S -----

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 11 (once) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal el C. MILTÓN RICARDO CASTREJÓN SÁNCHEZ, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de HECHOS: -----

- - - 1.- *Con fecha 16 de octubre del año 2012, por órdenes del ciudadano Presidente Municipal Enrique Rojas Orozco, ingrese a prestar mis servicios al Departamento de fomento educativo y cultural, nombrándome Coordinador de Eventos Culturales, aunque para conocimiento de este Tribunal laboral, aparte de coordinar los eventos culturales también tenía que enviar invitaciones, realizar y enviar oficios, organizar a los participantes, así como el equipo de los eventos, entre otras, trabajo que desempeñe con toda mi dedicación y honradez, se me ordenó desarrollar mi trabajo en un horario iniciando a las 09:00 a.m. a las 15:00 pm y reanudando nuevamente a las 17:00 horas para concluir a las 22 horas de lunes a sábado, horario que nunca se me respeto dado que en ocasiones los eventos se realizaban en cualquier población perteneciente al municipio de villa de Álvarez, extendieron mis días de trabajo que era de lunes a domingo y días festivos, por lo que me obliga a reclamar el pago de 324 días de descanso obligatorio que asciende a la cantidad de \$112,661.28 (CIENTO DOCE MIL SESICIENTO SESETA Y PESOS 28 /100 M.N.), así como el pago de 5 horas extraordinarias diarias y que no me fueron*

*cubiertas, lo cual arroja un total de \$118,971.75 (CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 75/100 M.N.), se me asignó como salario quincenal la cantidad de \$4,371.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) así transcurrió con normalidad 3 años de servicios ininterrumpidos con las demandadas no habiendo ningún reporte ni sanción de ninguna naturaleza y todo fue por la marcada probidad, honradez y capacidad del suscrito . 2.- El día 20 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 09:00 horas y en presencia de algunos usuarios que estaban siendo atendidos por el suscrito, cuando se presentó el C. EDSON SAUL FIGUEROA CRUZ, quien funge como director de cultura y este textualmente me dijo que ya no tenía trabajo , que si no sabíamos que era cambio de administración y por lo tanto cambio de personal, por lo que le pregunte si era un despido, y este me dijo que me llamaría a mediados del año 2016, en el que posiblemente ya estuviera aprobado el presupuesto, para que así pudiera otorgárseme la basificación dado que todo eso tiene que estar dentro del reglamento de los municipales, por lo que pacientemente estuve esperando y así fue que me presente el día 20 de enero del año en curso, ante el señor Figueroa Cruz, y este me dijo que ya me había fregado que ya no había trabajo, y además que el tiempo ya se había pasado, esto lo dijo ante usuario de la propia entidad pública demandada, como se puede observar fui despedido injustificadamente y sin que se cumplieran las formalidades que la ley exige, dado que jamás recibí documento alguno , en el que pudiera haberse llevado a cabo el procedimiento administrativo para la revocación de nombramiento, y que se me haya dado el derecho y la garantía de audiencia, de igual forma jamás he conocido que se haya recurrido a este Tribunal, para los mismos efectos de revocarme el nombramiento, como se puede observar las demandadas siguieron el procedimiento totalmente ilegal desprendiéndome injustificadamente, lo que me obliga a demandar mi reinstalación al puesto que venía desempeñando y como consecuencia de los años que en forma ininterrumpida preste mis servicios, exijo mi basificación, ya que rebasa con demasía la norma contemplada en la ley de quien desempeñe un trabajo por mas de 6 meses ininterrumpidos gozara de ser basificado al puesto que desempeñe durante 3 años ininterrumpidos. -----*

**2.-** Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno y de conformidad con el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se previno a la parte actora para que precisara diversos puntos de su demanda que resultaban oscuros e irregulares siendo los siguientes: **a) especifique si la plaza en la cual aduce fue contratado y preste sus servicios y de la cual solicita su reinstalación y basificación, es de nueva creación o quedo vacante en definitiva.** -----

**3.-** Por acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis) se tuvo al C. MILTÓN RICARDO CASTREJÓN SÁNCHEZ dando cumplimiento a las prevenciones que le fueron



formuladas en los términos siguientes: *“Que por medio del presente escrito vengo a cumplir con prevención efectuada por este Tribunal mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016, misma que me fue notificada el día 14 de julio del año en curso, por lo que le especifico a esta autoridad laboral que la plaza que demanda esta parte actora la inmediata reinstalación y basificación existe y sigue existiendo, ya que actualmente la ocupa otra persona, por lo que se me debe tener por cumplida dicha prevención debiéndose continuar con el juicio en sus causas legales.”* - - - - -

- - - Del mismo modo se tuvo por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**<sup>1</sup>, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis) se le tuvo a los **CC. L.AP. YULENNY GUYLAINE CORTES LEON Y LIC. MANUEL ANTONINO RODALES TORRES** en su carácter de Presidente Municipal y Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de supernumerario sujeto a contratos por tiempo determinado. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **4.-** Por acuerdo de fecha 05 (cinco) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), se tuvo al **C. MILTÓN RICARDO CASTREJÓN SÁNCHEZ** ampliando su escrito inicial de demanda, por lo que se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados

<sup>1</sup> Visible a foja 33 a la 50 de autos.

del Estado de Colima. -----

- - - **5.-** Por acuerdo de fecha 04 (cuatro) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte), se tuvo al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA Y DIRECCIÓN DE CULTURA Y FOMENTO ECONÓMICO, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda instaurada en su contra y por opuesta las excepciones y defensas que hace valer en su escrito. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **6.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 16:00 (dieciséis) horas del día 05 (cinco) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte)**,<sup>2</sup> misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, y en términos del artículo 150 de la ley de la materia inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las **partes**, quienes por conducto de sus apoderados especiales ratificaron tanto su escrito de demanda y ampliación de demanda, como de contestación de demanda en todas y cada una de sus partes. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal

---

<sup>2</sup> Visible a foja 74 a 78 de autos.



de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha **04 (cuatro) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte)**<sup>3</sup> le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79, fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y artículos 1, 2, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- **FIJACIÓN DE LA LITIS.** -----

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis*

<sup>3</sup> Visibles a fojas 132 a 141 de autos.

tal y como quedó planteada. -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN que demanda el C. MILTÓN RICARDO CASTREJÓN SÁNCHEZ en el que puesto de COORDINADOR DE EVENTOS CULTURALES que dice venía desempeñado ininterrumpidamente desde el 16 de octubre de 2012 hasta la fecha su despido que aduce injustificado el día 20 de octubre de 2015, y como consecuencia de ello el pago de los salarios caídos o vencidos generados desde la fecha de su despido, así como su BASIFICACIÓN con todos sus derechos en el puesto que venía desempeñando, así como el pago de las demás prestaciones a las que tiene derecho como aguinaldos y vacaciones desde la fecha de su despido, y el pago de 324 días de descanso obligatorio y el pago de 5 horas extras diarias laboradas; Así como aquellas señaladas en su escrito de ampliación de demanda, consistentes en el pago de los salarios devengados y laborados que dice no le fueron cubiertos correspondientes a la segunda quincena de octubre, primera y segunda de noviembre y primera y segunda de diciembre del año 2015, el pago de los incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional desde el 2015 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo, quinquenios a partir del mes de octubre de 2017 y hasta el cumplimiento del laudo, y su inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha en que fue dado de baja y hasta el cumplimiento del laudo. -----

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y



defensas hechas valer por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA Y DIRECCIÓN DE FOMENTO EDUCATIVO Y CULTURA**, quienes opusieron la excepción de prescripción en términos del artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que dispone prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley les concede, señalando que de la propia confesión formulada por el actor que señalo la relación laboral se dio por terminada el día 20 de octubre del año 2015, ello con independencia de la renuncia voluntaria del actor el cual es el verdadero motivo de la relación laboral y como se desprende del acuse de recibo la demanda fue presentada con fecha 11 de marzo del año 2016, por lo que resulta evidente que su demanda fue presentada de forma extemporánea; Además negó acción y derecho para demandar todas y cada una de las prestaciones contenidas en su demandado en razón de que dijo el actor no era un trabajador de base, sino un trabajador de CONFIANZA, y que al ser considerado como personal de confianza no goza de dichos beneficios. - - - - -

**- - - IV.- ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. - - - - -**

- - - Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de prescripción que hizo valer el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican: - - - - -

- - - **COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE.** *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620) -----*

- - - Afirma la demandada que atenta a la confesión que realiza el actor en su demanda al señalar que la relación de trabajo termino con fecha 20 de octubre del año 2015, para poder ejercitar acciones correspondientes de reinstalación o la indemnización, tenía el término legal de 60 días establecido en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo cual no lo hizo hasta el año 2016 como consta del acuse de recibo, por lo que su demanda fue presentada en forma extemporánea, al respecto sirve de consideración la tesis de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2014368 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.43 L (10a.) Página: 1910*  
**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA.** *Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. -----*

- - - Así como la Jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito con número de registro 195125, de rubro y contenido siguiente: -----

- - - **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.** *La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no*



así las excepciones. -----

- - - En ese orden de ideas, tenemos que de las manifestaciones que realizan ambas partes, resulta cierto que la relación entre las partes tuvo término con fecha 20 de octubre de 2015. -----

- - - En esa tesitura tenemos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone en su artículo 171 que: "*Prescribirán en **sesenta días** las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese.*" -----

- - - Así mismo resulta importante destacar lo que al respecto señalan los artículos 173, 174 y 175 de la citada ley, mismos que la letra dicen:

- - **ARTICULO 173.-** *La prescripción se interrumpe: I. Por la presentación de la demanda ante el Tribunal; y II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe.* -----

- - - **ARTICULO 174.-** *La prescripción no puede comenzar ni correr: I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la Ley; II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar, en tiempo de guerra; y Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima 25 III. Durante el lapso en que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoriada.* -----

- - - **ARTICULO 175.-** *Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde; el primero se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.* -----

- - - De los numerales antes precisados destaca, por su importancia en el estudio que ocupará nuestra atención, que entre las prescripciones específicas se encuentra la de aquellos trabajadores que reclaman la reinstalación o la indemnización que la ley les concede cuando son despedidos en forma injustificada, por lo que en tal supuesto, los servidores públicos tienen sesenta días para reclamar las referidas prestaciones, a cuyo efecto, también la propia legislación burocrática prevé cuándo se interrumpe la prescripción y cómo se regularán los meses para realizar su cómputo. -----

- - - En ese sentido, el plazo de prescripción inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento de su separación, ya que desde ese momento se encuentra en posibilidad de inconformarse legalmente, lo que permite concluir que el término de la prescripción debe computarse a partir de la fecha en que al trabajador se hace sabedor de la baja, con independencia de que derive de un despido o de un cese injustificado. - - - - -

- - - Bajo ese contexto, el término para que opere la prescripción de la acción de reinstalación o de indemnización que la ley concede en caso de despido injustificado a que se refiere el artículo 171, de la Ley de la materia, debe empezar a contar a partir de la fecha en que el trabajador tiene conocimiento de su separación por despido injustificado, pues atendiendo a la naturaleza del bien jurídico tutelado, debe entenderse que dicho plazo resulta aplicable para computar la prescripción de las acciones derivadas de la separación del servidor público del cargo o empleo que desempeñaba, cualquiera que haya sido el motivo generador de esa separación e independientemente de los recursos o trámites administrativos que lleve a cabo el trabajador. - - - - -

- - - En la inteligencia de que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda laboral respectiva ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y no con los trámites hechos en forma administrativa en otras vías. Para los efectos de la prescripción, los meses se regulan por el número de días que les corresponda, contándose completo el primer día y, el último, en caso de ser inhábil, no contará para tener por completo el término de la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente. - - - - -

- - - De los argumentos que hace valer el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, se estiman suficientes aquellos en los que proporcionó los elementos requeridos para el análisis de la prescripción, al indicar que la opone contra la referida acción de reinstalación, conforme al precepto legal en cita que señala el plazo de sesenta días, así como al expresar la fecha en que nació el derecho del actor para ejercerla, la fecha en que se computo el término de 60 días para presentar su demanda y la fecha en que se



presentó su demanda, tomándose en consideración la fecha acreditada en autos en la que ocurrió el despido, con apoyo en los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

--- Registro digital: 2006025 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 167/2013 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 986 Tipo: Jurisprudencia **DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.** Acreditar que el despido ocurrió en una fecha distinta a la señalada por el trabajador no destruye, per se, su acción, pues seguirá existiendo el despido; no obstante, resulta relevante la fecha en la que se demuestre que ocurrió, ya que si la demanda se presenta con anterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo de 2 meses, establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón deberá acreditar que el despido fue justificado, para poder destruir la acción relativa; en cambio, si se prueba que la demanda se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo mencionado, la sola excepción de prescripción hace innecesario el estudio sobre la justificación del despido, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis, no prosperaría la acción indemnizatoria o de reinstalación intentada, al resultar extemporáneo el reclamo del trabajador. -----

--- Registro digital: 190654 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 115/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 417 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, las acciones para demandar la reinstalación en el trabajo prescriben en dos meses contados a partir del momento en que el empleado sea notificado formalmente del despido, independientemente de la fecha en que se materialice este acto, o de aquella en que, sin haber sido notificado por el órgano del Estado o Municipio para el que presta sus servicios, se ostente sabedor del mismo, pues atender a estos últimos criterios, significaría apartarse del verdadero sentido de la ley, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta a la disposición aplicable al caso concreto, cuando no da lugar a otras interpretaciones; además de que se dejaría al arbitrio de las partes establecer la fecha en que debe iniciarse el cómputo respectivo. -----

--- En virtud de lo anterior, el referido término de prescripción de sesenta días a que se refiere el artículo 171 de la mencionada ley burocrática, empezó a correr a partir del 20 de octubre de 2015 fecha en que quedó acreditado se dio por terminada la relación laboral y concluyó el 18 de diciembre del año 2015, por lo que si la demanda que dio origen al conflicto de trabajo que se resuelve, fue recibida en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal el 11 de marzo de 2016, resulta claro que su presentación se hizo fuera del término a que se refiere el precepto legal invocado, de ahí que opere la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada respecto a la acción de reinstalación y las acciones que se deriven de ellas como lo son los salarios caídos e incrementos salariales, la basificación en su empleo,

el pago de las vacaciones y aguinaldos, así como su reinscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que se generen a partir de la fecha de su despido y hasta el cumplimiento del laudo. -----

- - - En virtud de lo anterior, al resultar fundada la excepción de prescripción opuesta, por lo que procede absolver a la demandada del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, de **REINSTALAR** al **C. MILTÓN RICARDO CASTREJÓN SÁNCHEZ**, en el puesto de **COORDINADOR DE EVENTOS CULTURALES** y de pagarle los salarios caídos o vencidos, así como al reconocimiento de trabajador de base en términos del artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el pago de las vacaciones y aguinaldos que se hubieran generado desde la fecha de su despido, así como su inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de su despido. -----

- - - Al ser procedente la excepción de prescripción que hicieron valer las demandadas, resulta innecesario el análisis del material probatorio allegado por las partes respecto del fondo del conflicto planteado, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: -----

- - - **PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.**  
*Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.* -----

- - - No obstante, lo anterior, del escrito inicial de demanda se desprenden diversas prestaciones inherentes a la relación laboral, mismas que no obedecen el término prescriptivo del artículo 171 de la Ley Burocrática Estatal, motivo por el cual, se procede al estudio de su procedencia o improcedencia. -----

- - - **V. – ANÁLISIS DEL PAGO DE HORAS EXTRAS.** -----

- - - Ahora bien, por lo que va a las manifestaciones que vierte en su escrito inicial de demanda en el hecho marcado con el número 1 en relación al pago de 5 horas extraordinarias diarias que dice laboró y que nunca le fueron cubiertas, señalando que tenía un horario de trabajo de las 09:00 a.m. a las 15:00 p.m. horas y de las 17:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado, extendiéndose sus días de trabajo hasta el domingo



y días festivos, hechos que fueron por la demandada negando que el actor hubiera laborado horas extras desde la fecha de su ingreso, oponiendo de igual forma la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la ley burocrática del estado, además de que con independencia de lo anterior, señala que las jornadas que el actor afirma haber laborado el computo de las horas extraordinarias y días de descanso obligatorio resulta ser inverosímil y que si el actor dijo haber laborado más de 9 extraordinarias a la semana corresponde al mismo comprobar el excedente de dichas horas. -----

- - - Precisado lo anterior, resulta conveniente tomar en consideración lo establecido por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba respecto al pago de las horas extras, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente, tal como se aprecia a continuación:-----

- - - **Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; -----*

- - - En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9

horas extraordinarias semanales, lo anterior encuentra apoyo en los criterios de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Registro digital: 2011889 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: -2a./J. 55/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 854 Tipo: Jurisprudencia **HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. - - - - -

- - - Registro digital: 2009759 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVI.2o.T.1 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, página 2185 Tipo: Aislada **HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** Conforme al texto anterior del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo correspondía por completo al patrón; sin embargo, a partir de la reforma que entró en vigor el 1o. de diciembre de 2012, dicho débito procesal se torna divisible, dado que si bien es cierto que el legislador ordinario lo impuso al trabajador en cuanto al tiempo superior de 9 horas extras a la semana, también lo es que preservó la obligación patronal de demostrar su dicho en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por esas 9 horas semanales, dado que en términos de los artículos 804 y 805 de la ley citada, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, entre otros, los controles de asistencia, en la inteligencia de que cuando no se lleven en el centro de trabajo, la duración de la jornada puede demostrarla mediante el ofrecimiento de prueba diversa. Así, cuando el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede ese número de horas a la semana, subsiste la carga específica del propio empleador, en cuyo defecto, habrá de tenerse por cierta la jornada que expresó el operario, aunque no en la totalidad de las horas extras reclamadas, sino únicamente de 9, salvo que el operario acredite las restantes. Ello es así, porque la modalidad que propicia la reversión de la carga al trabajador ocurre respecto del reclamo del tiempo extraordinario superior a esas 9 horas semanales, lo que no implica que desaparezca la obligación patronal de probar su dicho respecto de la jornada ordinaria y de la extraordinaria hasta por ese periodo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. - - - - -

- - - Lo anterior es así, pues existe controversia en cuanto a la jornada de trabajo, ya que por una parte el trabajador adujo en su demanda laboral que su horario de trabajo comprendía de las de las 09:00 a.m. a las 15:00 p.m. horas y de las 17:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado,



extendiéndose sus días de trabajo hasta el domingo y días festivos; mientras que la Entidad Pública demandada al contestar la demanda instaurada en su contra, negó que el trabajador hubiera laborado horas extras, es decir, implícitamente negó que el horario de salida se hubiera extendido, como lo adujo el actor.-----

- - - De ese modo y de las pruebas ofrecidas por el actor obra la documental consistente en la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que el patrón se encuentra obligado a conservar y exhibir en juicio, y que le fueron requeridos respecto del período comprendido del 16 de octubre de 2012 al 20 de enero del año 2016, y que obra **visible a foja 202 a 203 de autos.** en donde se requirió la exhibición de los controles de asistencia en el centro de trabajo, y que ante su falta de exhibición de hizo efectivo al apercibimiento decretado en autos, teniendo por presuntivamente ciertos los hechos salvo prueba en contrario.-----

- - - Por tanto , es menester tomar en consideración lo que al respecto señalan los artículos 41 , 42 , 45 y 47, as de la Ley de la materia que a la letra dice:-----

- - - **ARTICULO 41.-** *La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna.*-----

- - - **ARTICULO 42.-** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta.*-----

- - - **ARTICULO 45.-** *Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse la1s horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.*-----

- - - **ARTICULO 47.-** *Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será facultativo para el trabajador y obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.*-----

- - - De lo anterior se colige que la jornada máxima diurna será de ocho

siete horas y media la mixta la cual se encuentra comprendida por períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna y que cuando por circunstancias especiales deba aumentarse la jornada, ese tiempo será considerado como extraordinario el cual no deberá exceder ni de 3 horas al día ni tres veces a la semana, así como que las mismas deberán pagarse con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, así como el reconocimiento para los trabajadores de base a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis horas y media. - - - - -

- - - De las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos se insiste que el actor señaló su jornada de trabajo era de 09:00 a.m. a las 15:00 p.m. horas y de las 17:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado, extendiéndose sus días de trabajo hasta el domingo y días festivos, lo que implicaría un total de 3 horas extras laboradas diariamente “ de lunes a domingo” de cada semana, la que aun si bien ante la falta de documentos exhibidos por el patrón respecto a los controles de asistencia, este Tribunal estima como una jornada inverosímil, pues si bien la acción de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en 9 horas extras a la semana, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico



que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, cobran aplicación los criterios de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Registro digital: 175923 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 7/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 708 Tipo: Jurisprudencia **HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.* - - - - -

- - - Registro digital: 2014583 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020 Tipo: Jurisprudencia **HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.** *Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.* - - - - -

- - - Por lo anterior, y atentas a las consideraciones y fundamentos

expuestos, este Tribunal estima procedente condenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima a pagar al ACTOR el pago de 9 horas extras laboradas semanalmente pero únicamente por lo que va a aquellas generadas con un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 11 de marzo de 2015 a la fecha de su despido el 20 de octubre de 2015 atenta a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 169 de la ley de la materia, las cuales deberán calcularse en términos del artículo 45 de la ley de la legislación burocrática local. - - - - -

- - - **VI. - ANÁLISIS DEL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO.** - - - - -

- - - Del mismo modo, y por lo que va al reclamo que realiza la parte actora, en el punto número uno de hechos de su demanda en donde demanda el pago de 324 días de descanso obligatorio, señalando que desempeñaba una jornada de lunes a domingo y días festivos, y que sobre el particular el Ayuntamiento demandado negó acción y derecho a su pago en razón de que dijo su jornada únicamente era de lunes a viernes, y sobre la cual opuso también la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la ley de la materia. - - - - -

- - - Luego entonces a efecto de resolver lo que en derecho corresponde ha de precisarse que la carga de la prueba se encuentra dividida entre las partes, pues en primer término corresponde al actor demostrar que laboró en los días que señala y una vez satisfecha dicha carga probatoria corresponderá al patrón acreditar su pago, resultando aplicable la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951 **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador*



cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. -----

- - - Sobre el particular, se insiste que si bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos ha sostenido que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. -----

- - - Luego entonces, como se expuso en el considerando que antecede este Tribunal estimó inverosímil la jornada de trabajo señalada por el actor en el presente juicio, además de no aportar mayores pruebas que crearan convicción a este Tribunal para considerar que como dijo haber laborado tanto los días de descanso como de descanso obligatorio, por lo que al no haber satisfecho dicha carga probatoria se estima improcedente su pago. -----

- - - *Registro digital: 175267 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.9o.T.210 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 1162 Tipo: Aislada **PRIMA DOMINICAL. AUN CUANDO SE TENGA COMO JORNADA LA PRECISADA POR EL TRABAJADOR, SI SE FUNDA EN CIRCUNSTANCIAS INVEROSÍMILES LAS JUNTAS PUEDEN ABSOLVER DEL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN.** Cuando existe controversia sobre el tiempo efectivamente laborado, y la patronal aduce que el trabajador descansaba los sábados y domingos, a ella corresponde la carga de la prueba en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y si no lo prueba debe tenerse como jornada la precisada por el empleado; pero ello no conlleva necesariamente a la condena del pago de la prima dominical, ya que si tal prestación resulta inverosímil, las Juntas, conforme al artículo 841 del código obrero, deben apartarse de un razonamiento formalista y resolver de acuerdo con la verdad material deducida, y tomando en cuenta lo señalado por el artículo 5o., fracción III, de la referida legislación, que las faculta para determinar cuándo una jornada de trabajo es excesiva, lo cual debe resolverse con base en el análisis en conciencia de los hechos narrados; y si la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por haberse señalado una jornada continua durante un lapso considerable que va más allá de lo que humanamente una persona puede desarrollar sin disfrutar del tiempo suficiente para descansar y reponer energías, pueden absolver del pago de dicha prestación. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - **VII.- ANÁLISIS DEL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** -----

- - - Ahora bien, por lo que al pago de las prestaciones que el actor demanda en los incisos 1), 3) Y 4) de su ampliación de demanda

consistentes en el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los que sigan generando, así como el pago de los salarios devengados correspondientes a la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre, prestaciones sobre las cuales la demandada negó acción y derecho a su pago por no satisfacer los presupuestos procesales de la acción, y sobre las cuales opuso igualmente la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la ley de la materia, pues el numeral invocado señala únicamente un año posterior que cada prestación sea exigible por lo que toda prestación reclamada con anterioridad al 25 de junio del año 2019 se encuentra prescrita, pues tenían solo un año para reclamarlas el cual transcurrió en exceso. -----

- - - Sobre el particular y a efecto de resolver lo que en derecho corresponde ha de tomarse en consideración lo que dispone el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a la letra se inserta: -----

- - - **ARTICULO 169.-** *Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* -----

- - - Luego entonces, se advierte que el actor presento su escrito de ampliación de demanda con fecha 25 de junio de 2019 ante la oficialía de partes de este Tribunal, y en la que incorporó como nuevas prestaciones el pago de las vacaciones y prima vacacional, de ese modo en autos quedó acreditado que la relación de trabajo entre las partes tuvo termino con fecha 20 de octubre del año 2015, por lo que el actor tenía a partir de esa fecha un año para demandar el pago de dichas prestaciones, es decir, al 20 de octubre de 2016, cuestión que no realizó sino hasta el año 2019, resultando procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada; Así también en relación al pago de los años posteriores este Tribunal determinó procedente la excepción de prescripción respecto a la acción de reinstalación, es así que ante la inexistencia del vínculo laboral posterior al 20 de octubre de 2015 resulta igualmente improcedente su pago de las relatadas



prestaciones, resultando aplicables los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

--- Registro digital: 2002050 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782 Tipo: Jurisprudencia **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----

--- Registro digital: 170660 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. CLXXVII/2007ç Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 243 Tipo: Aislada **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñirse a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse. --

--- **VIII.- ANÁLISIS DEL PAGO DE QUINQUENIOS.** -----

--- Finalmente por lo que al pago por concepto de quinquenios que demanda el actor en el inciso 5) de su escrito de ampliación de demanda, y que reclama a partir del mes de octubre de 2017 y hasta el total cumplimiento del laudo, este Tribunal estima improcedente su pago, en razón de que en términos del artículo 68 de la legislación

burocrática local, establece como requisito para su pago haber laborado cinco años de servicios para la entidad pública. - - - - -

- - - Luego si en autos quedo acreditado que el actor ingreso a laborar con fecha 16 de octubre de 2012 al 20 de octubre de 2018 únicamente contaba con 3 años de servicios prestados para la demandada, y que, ante la prescripción de la acción principal e inexistencia del vínculo laboral posterior a la fecha de su despido, resulta improcedente su pago.

- - - **IX.-** En virtud de lo anterior y como en autos no obra documento que ilustre a este Tribunal respecto del sueldo diario que percibía el actor, hasta antes de su cese, como quedó demostrado con los recibos de pago exhibidos por la demandada y que se encuentran **visibles a fojas 218 a 265 de autos**, y sobre los cuales se dio fe de que la parte actora recibía un sueldo bruto quincenal de **\$4,371.01 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 01/100 M.N.)** y que dividido entre el factor quince resulta el sueldo diario de **\$291.40** pesos el cual servirá de base para determinar el concepto materia de condena por concepto de 9 horas extras laboradas semanalmente del 11 de marzo de 2015 al 20 de octubre del año 2015, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -*

- - - Por lo que se procede al cálculo de las siguientes operaciones aritméticas. - - - - -

- - - **HORAS EXTRAS** mismas que deberán calcularse en términos de lo que dispone el artículo 45 el cual señala que las horas extraordinarias



de trabajo a que se refiere ese artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, por lo que deberá dividirse en salario diario de \$291.40 pesos, dividido entre ocho horas que corresponde a la jornada diurna resulta la cantidad de \$ 36.42 pesos al que se deberá sumar un cien por ciento más, resultando \$72.85 (SETENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.) por hora extra laborada, es decir, que tal cantidad deberá multiplicarse por nueve horas extras laboradas semanalmente que resulta la cantidad de \$ 655.65 (seiscientos cincuenta y cinco pesos 65/100 M.N.) y que deberá calcularse entre el período **comprendido del período del 11 de marzo al 20 de octubre de 2015** en el que transcurrieron 31.6 semanas y que se multiplica por la cantidad de \$655.55 y que resulta la cantidad de **\$20,715.38 (VEINTE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 38/100 M.N.)**. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - - - -

**----- R E S U E L V E -----**

- - **PRIMERO.** – El **C. MILTÓN RICARDO CASTEJÓN SÁNCHEZ**, parte actora en este juicio laboral no probó su acción hecha valer. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILL DE ÁLVAREZ, COL., Y DIRECCIÓN DE CULTURA Y FOMENTO ECONÓMICO**, les prosperaron sus excepciones y defensas. - - - - -

- - - **TERCERO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del presente LAUDO, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA Y DIRECCIÓN DE CULTURA Y FOMENTO ECONÓMICO**: - - - - -

- - - **1)** De **REINSTALAR** al **C. MILTÓN RICARDO CASTREJÓN SÁNCHEZ** en el puesto de **COORDINADOR DE EVENTOS CULTURALES**. - - - - -

- - - **2)** Del reconocimiento y expedición de su **NOMBRAMIENTO** como

trabajador de BASE en el puesto de COORDINADOR DE EVENTOS CULTURALES-----

--- 3) Del pago de los salarios caídos o vencidos, e incrementos salariales desde la fecha de su despido. -----

--- 4) Del pago de todas y cada una de las prestaciones consistentes en vacaciones y aguinaldos desde la fecha de su despido. -----

--- 5) Del pago de los días sábados y domingos desde la fecha de su ingreso. -----

--- 6) Del pago por concepto de quinquenios. -----

--- 7) De su inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de su despido. -----

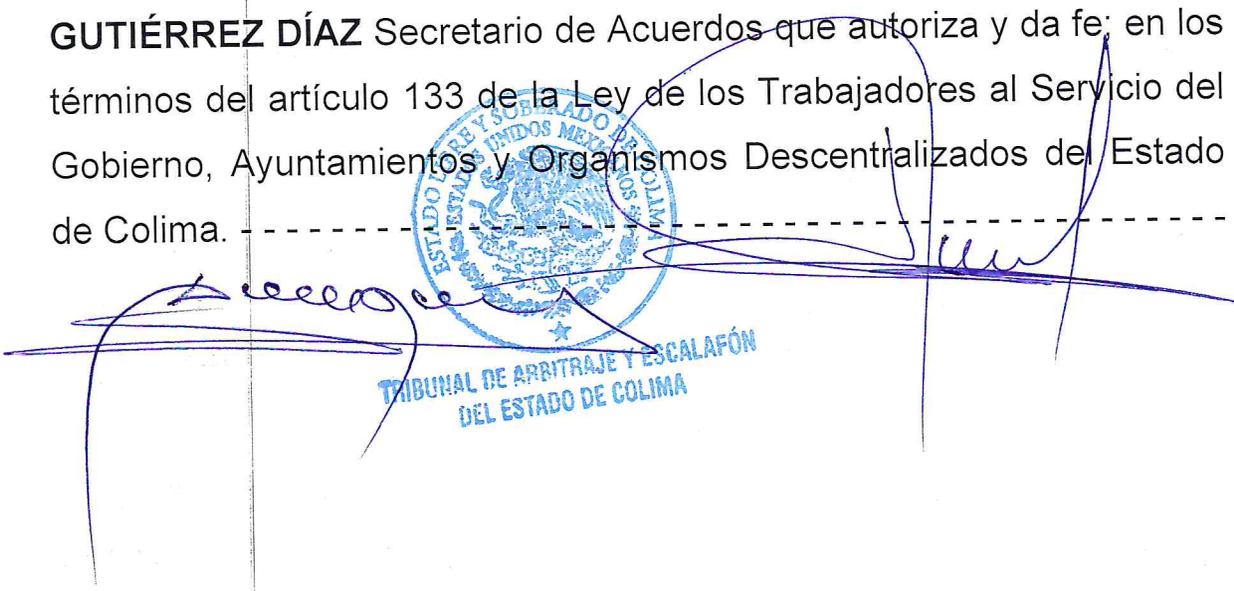
--- 8) Del pago de salarios devengados, vacaciones y prima vacacional del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y las demás que se hubieran seguido generando. -----

--- **TERCERO.** – Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del presente **LAUDO**, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA:** -----

--- 1) Al pago de 9 horas extras laboradas semanalmente del 11 de marzo de 2015 al 20 de octubre del año 2015, y que asciende a la cantidad de \$20,715.38 (VEINTE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 38/100 M.N.). -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

--- Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE COLIMA